

61/15455

8108  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por cuyo medio se deroga
el Párrafo Único del art. 8 de la
Ley No. 3374 del 6 de sept. 1952, mo-
dificada por las leyes Nos. 4393
del 19 de feb. 1956 y 5488 del 7
de Feb. 1961, sobre impuesto a los
solares no edificados. -

6 Págs

10 sept/61



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14836

Ciudad Trujillo, D. N.,

AGO 24 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4067, de fecha 22 de agosto en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga el Párrafo Único del Art. 8 de la Ley No. 3374, del 6 de septiembre de 1952, sobre impuesto a los solares no edificados, ha sido promulgada en fecha 23 de agosto de 1961, y registrada bajo el No. 5606.

Muy atentamente,

Virgilio Díaz Grullón,
Subsecretario de Estado Encargado
de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

vdg
gf/ma.

116696

04067

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de agosto de 1961.

Señor Dr. Joaquin Balaguer,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se deroga el Párrafo Unico del Art.8 de la Ley No.3374, del 6 de Septiembre de 1952, modificada por las leyes Nos. ~~4393~~, del 19 de Febrero de 1956 y 5488 del 7 de Febrero de 1961, sobre impuesto a los solares no edificados.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

P/116695



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el párrafo único del art. 8 de la Ley No. 5488 supedita la expedición de las licencias para construcciones que establece el art. 98 de la Ley No. 675 de fecha 14 de Agosto de 1944, reformada a que se le anexe a la solicitud de licencia el recibo que compruebe haberse pagado el impuesto sobre solares no edificados o la constancia de que el solar de que se trata está exonerado del pago de dicho impuesto;

CONSIDERANDO: que tal exigencia retarda notablemente el trámite de los planos, mientras el interesado se provee del recibo de pago o de la certificación de exoneración, especialmente en las ciudades del interior, y en la mayoría de los casos se trata de solares arrendados por el Ayuntamiento, los cuales, mediante una certificación del Síndico Municipal, quedan exentos del citado impuesto;

CONSIDERANDO: que al ser los pagos trimestrales, siempre se da el caso de que la expedición de la licencia sufre retardos, debido a que el interesado nunca está rigurosamente al día con el pago del impuesto, a no ser que construya exactamente al finalizar el trimestre que acaba de pagar. Normalmente ocurre lo contrario; esto es, que el interesado tendrá pendiente de pago el tiempo transcurrido entre el último trimestre pagado y la fecha del trimestre en curso en el cual se tramita la licencia de construcción;

CONSIDERANDO: que el espíritu de la Ley que establece el impuesto sobre solares no edificados es esencialmente de ornato y tiende a promover que los solares céntricos de las ciudades sean edificados y a limitar en lo posible el desmedido crecimiento urbano. Que, por tanto, no siendo un impuesto en que prima el orden fiscal, no debe hacerse prevalecer el interés de su cobro, si éste crea un obstáculo a la expedición de las licencias de construcciones, las cuales, por el contrario, deben estar liberadas de todo inconveniente susceptible de afectar la inversión del capital privado en la industria de construcción, de tanta importancia para la economía del país y para el desarro-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que deroga el Párrafo Único del Art. 8 de la Ley No. 3374, del 6 de septiembre de 1952, modificado por las Leyes Nos. 4393, del 19 de febrero de 1956 y 5488 del 7 de febrero de 1961. PAG.

llo, ornato y embellecimiento de las ciudades;

CONSIDERANDO: por otra parte, que la misma Ley No. 5488, en su art. 6, establece un recargo del dos por ciento mensual, para los pagos del impuesto que no se efectuen dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, lo que implica que el interés fiscal no se perjudica en ningún caso y está salvaguardado, además, por las sanciones penales que prevee la ley sobre la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Único.- Queda derogado el Párrafo Único del artículo 8 de la Ley No. 3374, del 6 de septiembre de 1952, modificada por las leyes Nos. 4393, del 19 de Febrero de 1956 y 5488 del 7 de Febrero de 1961, sobre Impuesto a los solares no edificados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

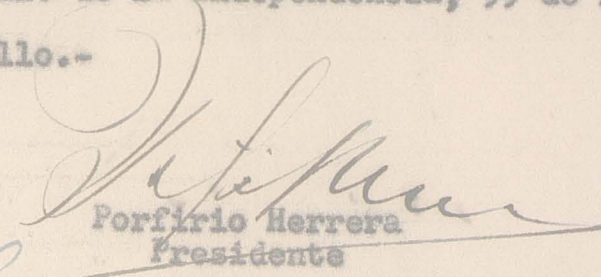
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

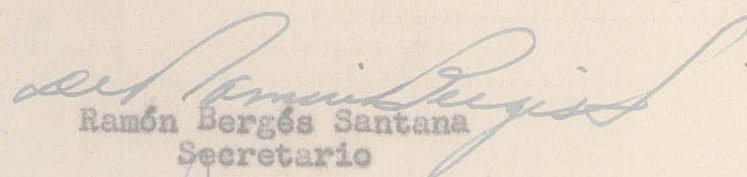
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la

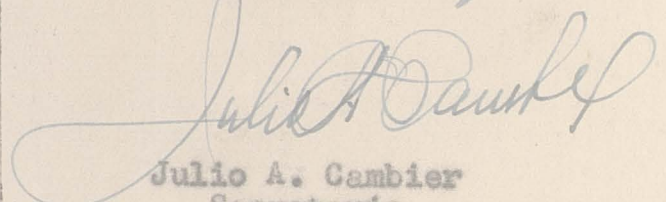
s i g u e

ASUNTO Ley que deroga el Párrafo Unico del Art. 8 de la Ley No.3374, del 6 de Set.de 1952, modificado por las Leyes Nos.4393, del 19 de Feb.de 1956 7 5488 del 7 de Feb.de 1961.- PAG. 2.-

República Dominicana a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Ramón Bergés Santana
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario



Los señores de la mesa directiva del Senado, a saber: el Sr. ...

Requiere a los señores de la mesa directiva del Senado que se sirvan ...

[Faint handwritten signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

16^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1907
del libro libro
de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y escritos en máquina e impresos de dos caras
en papel de color
Ord. Trámite
Hecho de las Oficinas del Senado el día 15 de Agosto 1907





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
10 de agosto del 1961.

00683

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que deroga el Párrafo Unico del artículo 8 de la Ley No. 3374, del 6 de Septiembre de 1952, modificada por las Leyes Nos. 4393, del 19 de Febrero de 1956 y 5488 del 7 de Febrero de 1961.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones de Presidente de
la Cámara de Diputados.

0115455

ASUNTO:

PAG.

CONSIDERANDO: que el párrafo único del art. 3 de la Ley No. 5488 sus-
pedita la expedición de las licencias para construcciones que establece
el art. 98 de la Ley No. 675 de fecha 14 de Agosto de 1944, reformada a
que se le anexe a la solicitud de licencia el recibo que compruebe haber-
se pagado el impuesto sobre solares no edificados o la constancia de que
el solar de que se trata está exonerado del pago de dicho impuesto;

CONSIDERANDO: que tal exigencia retarda notablemente el trámite de
los planos, mientras el interesado se provee del recibo de pago o de la
certificación de exoneración, especialmente en las ciudades del interior,
y en la mayoría de los casos se trata de solares arrendados por el Ayunta-
miento, los cuales, mediante una certificación del Síndico Municipal, que-
dar exentos del citado impuesto;

CONSIDERANDO: que al ser los pagos trimestrales, siempre se da el ca-
so de que la expedición de la licencia sufre retardos, debido a que el in-
teresado nunca está rigurosamente al día con el pago del impuesto, a no
ser que construya exactamente al finalizar el trimestre que acaba de pa-
gar. Normalmente ocurre lo contrario; esto es, que el interesado tendrá
pendiente de pago el tiempo transcurrido entre el último trimestre pagado
y la fecha del trimestre en curso en el cual se tramita la licencia de
construcción;

CONSIDERANDO: que el espíritu de la Ley que establece el impuesto
sobre solares no edificados es esencialmente de ornato y tiende a promover
que los solares céntricos de las ciudades sean edificados y a limitar en
lo posible el desmedido crecimiento urbano que, por tanto, no siendo un
impuesto en que prima el orden fiscal, no debe hacerse prevalecer el in-
terés de su cobro, si éste crea un obstáculo a la expedición de las li-
cencias de construcciones, las cuales, por el contrario, deben estar li-
beradas de todo inconveniente susceptible de afectar la inversión del ca-
pital privado en la industria de construcción, de tanta importancia para
la economía del país y para el desarrollo, ornato y embellecimiento de
las ciudades;

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



g de
LEGISLATURA DEL *Prof. 19 61*
REGISTRADA con el Número *8977*
en el folio *1* del Libro Letra *de*
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *2*
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. *10* de agosto *19 61*
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

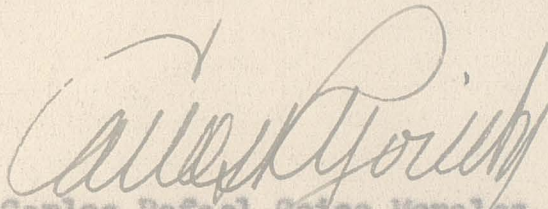
Proyecto de ley que deroga el Párrafo Unico del artículo 2 lo 8 de la Ley No. 3374, del 6 de Septiembre de 1952, modificada por las Leyes Nos. 4393, del 19 de Febrero de 1956 y 5488 del 7 de Febrero de 1961.


CONSIDERANDO: por otra parte, que la misma Ley No. 5488, en su art. 6, establece un recargo del dos por ciento mensual, para los pagos del impuesto que no se efectúen dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, lo que implica que el interés fiscal no se perjudica en ningún caso y está salvaguardado, además, por las sanciones penales que prevee la ley sobre la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.- Queda derogado el Párrafo Unico del artículo 8 de la Ley No. 3374, del 6 de Septiembre de 1952, modificada por las Leyes Nos. 4393, del 19 de Febrero de 1956 y 5488 del 7 de Febrero de 1961, sobre impuesto a los solares no edificados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.


Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.


Luis E. Ruiz Montegudo,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

CONSTITUCIÓN: por otra parte, en la misma ley No. 7088, en su art. 6, establece un recargo del dos por ciento mensual, para los pagos del impuesto que no se efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, lo que implica que el interés fiscal no se perfecciona en ningún caso y está salvaguardado, además, por las sanciones penales que prevé la ley sobre la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Único. - Queda derogada el Decreto del Poder Judicial No. 1374, del 6 de Septiembre de 1957, modificada por las leyes No. 1375, del 19 de Febrero de 1958 y 7088 del 7 de Febrero de 1961, sobre impuesto a los valores no arancelados.

[Firma]
VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

[Firma]
LEGISLATURA DEL 1961
REGISTRADA con el Número 1777 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 10 de agosto 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



[Firma]
SECRETARIO

0406

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de agosto de 1961.

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.683 de fecha 10 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se deroga el Párrafo Unico del Art. 8 de la Ley No.3374, del 6 de Septiembre de 1952, modificada por las leyes Nos. 4393, del 19 de Febrero de 1956 y 5488 del 7 de Febrero de 1961 sobre impuesto a los solares no edificados.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

C/115456